

cuanto concierne a la fabricación y demás aspectos relacionados con su cometido, de acuerdo con las normas generales a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de 22 de julio de 1930.

6.º Sin perjuicio de que los casos imprevistos sean resueltos en su día por los Organismos competentes, las normas que se aplicarán en relación con el régimen de divisas y licencias serán las siguientes:

a) Para las mercancías de procedencia extranjera que entren en zona franca como materias primas o como elementos y máquinas, y asimismo para las que salgan con destino al extranjero, el Servicio de Aduanas exigirá la justificación de la forma de pago o de cobro en el momento de realizar los despachos de entrada y salida, dando cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera cuando por razones deducidas de dicha justificación fuera necesario o cuando existiera alguna anomalía, sin perjuicio del control que en cualquier momento pueda ejercer el citado Instituto.

b) El pago de las manufacturas que se exporten desde la zona franca se hará en divisas, abonándose al Instituto Español de Moneda Extranjera los excedentes que se produzcan después de haber pagado en divisas las primeras materias y elementos extranjeros importados para la instalación y explotación de la industria. Cuando el pago de estos materiales se hubiera realizado con divisas cedidas por el propio Instituto, los excedentes que se produzcan serán aplicados preferentemente al reembolso de aquellas cesiones.

c) La entrada en la zona Franca de maquinaria y primeras materias nacionales requerirá la previa presentación de licencia de exportación o autorizaciones que puedan ser necesarias. Recíprocamente, la salida de la zona franca con destino al mercado nacional de las manufacturas producidas se efectuará previa presentación de licencia de importación o autorizaciones que sean exigibles. Este comercio, así como el pago de la mano de obra y de los gastos generales, deberá realizarse en pesetas.

d) El Servicio de Aduanas atenderá muy especialmente en todos los despachos de entrada y salida a la correcta valoración de las mercancías no sólo a los efectos del debido control del movimiento de fondos en divisas y en pesetas a que dé lugar la explotación de la industria, sino también con la finalidad de determinar la participación en la producción de materiales nacionales y extranjeros, que permitirá aplicar las deducciones arancelarias previstas en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

ORDEN de 25 de abril de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el recurso número 16.960, promovido por don José Luis Eimil Vázquez contra resolución del Ministerio de Hacienda, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo por el que se autorizó la instalación de una E. S. en Villalba (Lugo).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.960, promovido por don José Luis Eimil Vázquez contra resolución del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de enero de 1965, que desestimó el recurso de alzada que interpuso contra la autorización a don José Pereira Cal para instalar una E. S. de tercera categoría en el kilómetro 452 Hm. 3, de la carretera de Oviedo a La Coruña, por no tener el terreno la consideración de suelo urbano, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 3 de marzo del año en curso, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso en cuanto a la pretensión de nulidad de actuaciones interpuesto por don José Luis Eimil Vázquez, declaramos la nulidad de la resolución fecha 21 de julio de 1964 de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, aprobatoria del expediente de autorización a don José Pereira Cal para construir una E. S. de tercera categoría en Villalba (Lugo), así como de las actuaciones posteriores, incluso el acuerdo de 13 de enero de 1965, del Ministerio de Hacienda, que resolvió el recurso de alzada formulado contra la resolución de la Delegación mencionada, y remitase el expediente a la misma para que antes de redactarse la propuesta de resolución se cumpla con lo prevenido en el apartado uno del artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, siguiéndose después la tramitación y resolución con arreglo a derecho, sin especial imposición de costas.»

De conformidad con el fallo transcrito, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

ORDEN de 25 de abril de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el recurso número 11.760, promovido por don Rafael J. Portanet Suárez contra resolución del Ministerio de Hacienda de 21 de mayo de 1963, que desestimó su oposición a la concesión a doña María Victoria Fernández Montenegro de una E. S. de tercera categoría en la zona del puerto de Vigo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.760, promovido por don Rafael J. Portanet Suárez contra resolución del Ministerio de Hacienda, fecha 21 de mayo de 1963, que desestimó el recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, que autorizó la instalación de una E. S. de tercera categoría en la zona del puerto de Vigo por doña María Victoria Fernández Montenegro, por considerar no guarda la distancia reglamentaria, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 4 de marzo del año en curso, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Rafael J. Portanet Suárez contra resolución del Ministerio de Hacienda de 21 de mayo de 1963, debemos revocar y revocamos dicho acuerdo, así como el que sirvió de precedente dictado por la Delegación del Gobierno en la CAMPESA de 14 de marzo de 1963, ambos acuerdos por no estar ajustados a derecho, y en su lugar declaramos la nulidad de la autorización concedida a doña María Victoria Fernández Montenegro para la instalación de una estación de servicio de tercera categoría en la zona del puerto de Vigo; sin hacer expresa imposición de costas.»

De conformidad con el fallo transcrito, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

ORDEN de 2 de mayo de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo dictada en el recurso número 15.648/64, promovido por «Hijos de María Armida Cayarga, S. L.», contra resolución del Ministerio de Hacienda que le impuso la sanción de anulación definitiva de licencia.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.648/64, promovido por la Sociedad «Hijos de María Armida Cayarga, S. L.», contra Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 23 de octubre de 1964, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 28 de febrero del corriente año, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la nulidad alegada y estimando el recurso interpuesto por «Hijos de María Armida Cayarga, Sociedad Limitada», debemos anular y anulamos la Orden del Ministerio de Hacienda de veintitres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro y la de veinticuatro de diciembre del mismo año, que impusieron a la recurrente la sanción de anulación definitiva de la licencia de Agente mayorista de CAMPESA, por no ajustarse a Derecho; sin expresa imposición de costas.

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPESA.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se acuerda conceder a la Fundación «Santa Rosa de Lima» la exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Luis Fernández Castañeda y Cánovas, en su calidad de Patrono de la Fundación benéfico-particular «Santa Rosa de Lima», solicitando en nom-

bre de la misma exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas;

Resultando que por escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don Francisco Núñez Lagos el 11 de julio de 1962 se constituyó la Fundación benéfica «Santa Rosa de Lima», con el fin de suministrar ayuda material y económica a los religiosos y novicios súbditos españoles, enfermos, inválidos o faltos de medios para preparar o realizar su misión benéfica y evangelizadora en el Perú;

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de febrero de 1963 se clasificó a la Fundación de que se trata como de Beneficencia particular;

Resultando que con fecha 15 de julio de 1964 tuvo entrada en este Ministerio una instancia de don Luis Fernández Castañeda, Patrono de la Fundación «Santa Rosa de Lima», en la cual solicitaba la exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas para los bienes de aquélla, consistentes, según certificación expedida por el Banco Español de Crédito, en once títulos de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, por un total nominal de 55.000 pesetas, amparados por los resguardos de la propia Entidad bancaria números 12.492 y 12.493;

Resultando que con fecha 26 de marzo del corriente año la Fundación aportó, a requerimiento de esta Dirección General, hecho el día 7 de septiembre de 1965, traslado de la Orden de clasificación;

Considerando que el artículo 136 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 dispone que estarán exentos el dominio de los bienes y los demás derechos reales impuesto sobre los mismos pertenecientes a las personas jurídicas a que hace referencia el número 1 del artículo 146 de la misma Ley, siempre que los bienes sobre los que recaigan estén exentos en su adquisición del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales, de conformidad con dicho precepto, el cual exime a su vez, en el número 1, letra C), a las transmisiones patrimoniales intervivos en los que la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre los establecimientos de beneficencia particular, cuando los cargos de Patronos o representantes legítimos de los mismos sean gratuitos;

Considerando que el artículo 277, apartado 2), número 1, del Reglamento de 15 de enero de 1959, dispone que la exención se declarará, si fuera procedente, previa solicitud de parte, debiendo presentarse en los casos de la letra E) del artículo precedente —bienes de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos y adscritos a la realización de un objeto benéfico, siempre que en él se empleen directamente los bienes o sus rentas o productos— los documentos fundacionales o Reglamentos de la Institución; relación de los bienes para los cuales se solicite la exención, expresando a quién pertenecen y, si son inmuebles, certificación del Registro

de la Propiedad acreditativa de hallarse inscritos a nombre de la Entidad de que se trate y, por último, el traslado de la Real Orden u Orden de clasificación dictada por el Ministerio que corresponda, requisitos que han sido cumplidos en lo menester, según resulta de lo antes expuesto;

Considerando que la Fundación ha sido reconocida como de Beneficencia particular por la Orden ministerial referida en el correspondiente resultando; y que los bienes están directamente adscritos al cumplimiento de los fines fundacionales, figurando depositados a nombre de la Fundación, la cual tiene obligación de rendir cuentas al Protectorado; y no constando en los antecedentes aportados nada en contra de la gratuidad del cargo de Patrono, que es razonable presumir en este caso;

Considerando que, según dispone el artículo 277, apartado 4) del Reglamento del Impuesto, el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministerio de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas los bienes relacionados en el resultando tercero de esta Resolución, en tanto pertenezcan a la Fundación benéfico-particular «Santa Rosa de Lima», y se empleen directamente ellos o sus rentas en cumplir los fines benéficos fundacionales.

Madrid, 29 de abril de 1966.—El Director general, Juan Antonio Ollero de la Rosa.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la Autorización número 36, concedida a la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos al establecimiento que se indica.

Visto el escrito formulado por la Caja Provincial de la Diputación de Barcelona solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 36, concedida en 13 de octubre de 1964 a la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona, se considere ampliada a la oficina de Gavá, calle de la Merced, número 35, en la Demarcación de Hacienda de Barcelona, a la que se asigna el número de identificación 10-21-45.

Madrid, 9 de mayo de 1966.—El Director general, Manuel Aguilar.

RESOLUCION de la Intervención General de la Administración del Estado por la que se hacen públicos los resúmenes estadísticos de recaudación y pagos por recursos y obligaciones presupuestos correspondientes al mes de enero de 1966.

NUMERO 1

Recaudación líquida en el mes de enero de 1966 por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados

Artículo	Grupo	CONCEPTO	En el mes de enero
			Presupuesto de 1966
CAPITULO PRIMERO.—Impuestos directos			
<i>Sobre el producto y renta</i>			
1			
	1	Rústica y pecuaria	441.133
	2	Urbana	5.668.499
	3	Rendimientos del trabajo personal	2.195.454.487
	4	Rentas del capital	605.451.674
	5	Licencia fiscal	85.050.562
	5	Cuota de beneficios	52.070.107
	6	Sobre la renta de sociedades y entidades	142.187.749
	6	Gravamen especial del 4 por 100	18.893.637
	7	Sobre la renta de personas físicas	10.970.736
	8	Mejora de pensiones mínimas	6.296.541
	9	Subsidios familiares	773.962
	10	Hidrocarburos	—
2			
<i>Sobre el capital</i>			
	1	Adquisiciones <i>mortis causa</i>	53.977.374
	1	Personas jurídicas	8.433.574